

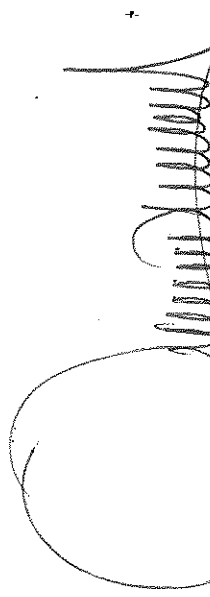
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1670/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**07 de diciembre de
2017**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Fiscalía General del Estado de Jalisco

14 de febrero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

La recurrente presentó su recurso de revisión porque la Fiscalía se negó a entregar la información, considera que únicamente solicitó el estado de él o las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, es decir si estas se encuentran abiertas, en curso o ya fue cerrada, por lo que no pide detalles de la investigación.

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, clasificando la información como reservada y confidencial, con base en el acta de clasificación de fecha 31 de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

PARCIALMENTE FUNDADO
Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** para que entregue parte de la información solicitada y de la que es reservada y confidencial emita acta del Comité que atienda el caso concreto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
-A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 de diciembre de 2017 dos mil dieciocho de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho. Tomando en consideración que del 18 de diciembre de 2017 al 08 ocho de enero de 2018 se consideraron días inhábiles, por corresponder al periodo vacacional del mes de diciembre. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 07-siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, negó totalmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial y reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.3, 96.4 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con archivo adjunto.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud, mediante oficio FG/UT/8515/2017, de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2017, dirigido al solicitante y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- c) Copia simple del acuerdo de respuesta, de fecha 29 de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Copia simple de notificación de resolución emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 02 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Legajo de copias certificadas que contienen la solicitud de información, impresiones de pantalla del sistema, gestiones internas para recabar la información y respuesta a la solicitud.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que,

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias certificadas, se tienen como documentales públicas y se les concede valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado clasificó la totalidad de la información solicitada como confidencial y reservada, **debiendo haber entregado una parte de lo requerido.**

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir respecto de la etapa procesal de las averiguaciones previas y o carpetas de investigación, que se hayan iniciado en contra de la ciudadana Elisa Ayón Hernández derivado de la investigación de algún delito, en el periodo del 1 de enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017.

Agregó en su solicitud, que en el caso de que existieran tales indagatorias se le informe el número o los números de averiguaciones previas y o de la o las carpetas de investigación que se hayan abierto o iniciado contra la mencionada ciudadana Elisa Ayón Hernández, que se localicen en la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

También señaló que los delitos se pudieron haber cometido en los siguientes municipios del estado de Jalisco: de Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatlán, Ameca, San Juanito de Escobedo, Arandas, El Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, La Barca, Bolaños, Cabo Corrientes, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Zapotlán el Grande, Cocula, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuautla, Cuquío, Chapalá, Chimaltlán, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, Encarnación de Díaz, Etatlán, El Grullo, Guachinango, Guadalaajara, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, La Huerta, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepéc, Juanacatlán, Juchitán, Lagos de Moreno, El Limón, Magdalena, Santa María del Oro, La Manzanilla de la Paz, Mascota, Mazamitla, Mexxicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Puerto Vallarta, Villa Purificación, Quitupan, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, Gómez Farías, San Sebastián del Oeste, Santa María de los Angeles, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Techaluta de Montenegro, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tepatlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tolimán, Tomatlán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Totafiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, San Gabriel, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapopan, Zapotitlic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey, Zapolanejo y San Ignacio Cerro Gordo.

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Las posibles conductas antisociales que pudo haber registrado la mencionada ciudadana, Elisa Ayón Hernández son actos de corrupción, soborno, colusión, contubernio; y los posibles delitos en los que pudo haber incurrido Elisa Ayón Hernández son cohecho, hurto, robo, extorsión, abuso de autoridad, desvío de facultades y atribuciones de función pública y en su caso los que hayan resultado de las indagatorias.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, clasificando la información como reservada y confidencial, con base en el **acta de clasificación de fecha 31 de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, con base a lo establecido en los artículos 17.1, fracción I, inciso a), c) y f) y 20 numeral 2 y 21.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se citan:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) **Comprometa la seguridad del Estado** o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) **Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**

f) **Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;** o

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

2. **Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.**

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

Hizo alusión en su respuesta, a las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, en los que se establece la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de investigación previa de los ilícitos, en base a lo siguiente:

a).-Porque tiene un vínculo directo con la posible investigación de conductas delictivas y de participación de presuntos responsables y su revelación pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público, por la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito.

b).-Que al solicitarse información relativa a una persona identificable, de la cual, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información que posee, ya que a la fecha no se tiene conocimiento que estos hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información, la cual hace de esta un limitante, ya que su característica principal es que no debe ser transferida a terceros sin su consentimiento.

c).-Que pudiese existir un gran número de homónimos, lo cual, al tener ubicada a determinada persona y especificar si tiene alguna denuncia en su contra, así como si se ha iniciado alguna Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, donde se vincule con la comisión y/o participación de hechos que la ley considera como delictivos, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información.

d).-Que dentro de las carpetas de investigación, toda persona imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a que se le hagan saber los hechos de que se le acusan.

e).-Que administrar o acceder a aquellos expedientes de investigación e integración o alguno de los documentos ligados directamente a las mismas, indudablemente podría lesionar derecho de terceros, pudiendo identificar al Agente del Ministerio Público que investiga y persigue el delito que se le señala.

f).-En esta vertiente, se estaría dejando en evidencia quiénes o cuántos de ellos tienen o tuvieron participación en hechos probablemente delictivos, señalados principalmente como inculpados o imputados, con lo cual se evidencia parte de su intimidad al difundir información relacionada con la situación jurídica que guarda cada uno de ellos con esta autoridad, siendo esta parte de su vida privada.

g).-Que entorpecería las investigaciones que lleva a cabo esta institución y atentaría contra la secrecía que se debe tener frente a una indagatoria, que resulta necesaria para efecto de determinar la probable responsabilidad criminal que puedan tener los señalados como parte dentro de una Averiguación Previa y/o carpeta de investigación.

Para sustentar sus manifestaciones, cita diversos ordenamientos legales, entre los cuales destacan los siguientes:

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su artículo 13, fracción II establece como parte de las atribuciones de la Fiscalía General en su fracción XIV: *Establecer medio de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I se establece que dentro de los derechos de la persona imputada, tiene derecho a: *que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.*

Del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 60 se establece que en cuanto a: *las resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el juez estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado personalmente y, a los otros interesados, por medio de lista.*

Que en el **Código Civil del Estado de Jalisco**, en su artículo 28, que se refiere a los derechos que tiene toda persona, entre los cuales en la fracción V, se establece que *toda persona tiene derecho a que se respete su nombre y en su caso su seudónimo.*

Del Código Nacional de Procedimientos Penales cita entre otros, los artículos 15, 106 y 218 que se refieren al derecho a la intimidad y a la privacidad (artículo 15°) al señalar que: *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá lo información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

El 106 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales**, habla sobre la reserva de la identidad señalando que: *En ningún caso se podrá hacer referencia a comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste y que toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.*

De igual forma el 218 del multicitado **Código Nacional de Procedimientos Penales** en su artículo 218 alude a la reserva de los actos de investigación y señala que: *En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza de objetos, los registros de voz e imágenes o casas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.*

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, **la recurrente presentó su recurso de revisión** porque la Fiscalía General de Gobierno se negó a entregar la información, bajo el argumento de que es información reservada y confidencial, considera que únicamente solicitó el estado de él o las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, es decir si estas se encuentran abiertas, en curso o ya fue cerrada, por lo que no pide detalles de la investigación.

En el **informe de Ley** presentado por el sujeto obligado, ratificó su respuesta inicial enfatizando que: *considera totalmente impropio este atendiendo a que precisamente la información que la recurrente está solicitando se trata de información de manera objetiva personalizada, que identifica a una persona en particular, circunstancia que se aparta del derecho a la información tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no busca a través de ese derecho que se le dé la oportunidad de obtener información pública, esto es, en el sentido genérico o estadístico, y con esta recurso de revisión trata de confundir ese derecho al trasladarlo a una información de carácter subjetivo y personalizado y que por esas características precisamente fue negada la información al resultar esta de carácter reservado y confidencial, por lo que se considera por este sujeto obligado que este Instituto, debiera de coincidir con los criterios antes expuestos para este tipo de solicitudes de información de los cuales se afecta el inconcuso derecho de un ciudadano, por lo que es esa garantía de seguridad jurídica que se estima deberá de confirmarse como correcta la respuesta de este sujeto obligado dada a la recurrente de forma motivada y sustentada garantizándole su derecho a la información.*

A la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto de dicho informe, **esta no emitió manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste en parte la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, ya que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia **no justificó la negativa de entregar parte de la información solicitada**, si bien es cierto, la solicitud identifica a una persona con relación a la existencia de información sobre posibles denuncias y/o carpetas de investigación aperturadas en su contra, **dicha información se encuentra relacionada con posibles actos de corrupción**, toda vez que es del dominio público que la persona señalada ocupó cargos públicos durante el periodo a que se alude en la solicitud de información, **por otro lado, no le asiste la razón a la recurrente ya que ciertos rubros de información requerida en su solicitud, si corresponden en su clasificación a información reservada y confidencial**, como a continuación se expone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En primer término es menester señalar, que este Pleno procede al análisis del estudio de fondo del presente recurso de revisión, resolviendo sobre la clasificación de información pública reservada y confidencial realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 35.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, analizando el requerimiento de información formulado por la recurrente tenemos que se solicitó:

- 1.- Información de una persona que la solicitante identifica con el nombre de Elisa Ayón Hernández.
- 2.- Información de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en su contra, que existan en la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- 3.- Dentro del periodo del 1ro de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017.
- 4.- Requiere el número o los números de dichas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
- 4.- Y se le informe la etapa procesal actual de las mismas.

Asimismo la solicitante refiere como elementos para localizar la información, que los delitos se pudieron haber cometido en 123 municipios del estado de Jalisco y que las conductas antisociales que pudo haber registrado la mencionada ciudadana, son actos de corrupción, soborno, colusión, contubernio y los delitos en los que pudo haber incurrido son cohecho, hurto, robo, extorsión, abuso de autoridad, desvío de facultades y atribuciones de función pública y en su caso los que hayan resultado de las indagatorias.

En cuando a la reserva de información realizada por el sujeto obligado, tenemos que el artículo 6to apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes, **lo que se traduce que la restricción de información por reserva, constituye una excepción a la regla de acceso a la información.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, define la información reservada como aquella que es relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido y dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 en la fracción II, de la Ley antes mencionada, señala **que es información reservada las carpetas de investigación**, sin embargo, se contempla en esta misma fracción, como únicos casos de excepción: las violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad y cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

Lo anterior nos lleva a considerar que, dentro de la excepción a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando esta tenga el carácter de información reservada, **la Ley de la materia consideró tres casos de excepción a la propia reserva de información**, es decir, que dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, **en el caso que nos ocupa se actualiza la excepción, a la restricción de reserva ya que la información solicitada se encuentra relacionada con actos de corrupción.**

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicó un documento titulado: "*Posicionamiento del INAI, Iniciativas de Leyes Secundarias en Materia de Combate a la Corrupción*", del cual el Órgano Garante a nivel Nacional, **destacó la importancia de mantener una postura de apertura**, al ser considerando en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la imposibilidad de invocar el carácter de reserva cuando se trata de actos de corrupción, así como también, **que sea el propio Órgano Garante quien determine el momento en que**

6

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

la información pueda ser considerada relacionada con actos de corrupción, para efectos de permitir su acceso a la misma¹.

Dicho dispositivo legal (Art. 17 fracción II LTAIPEJM), **no obstante no fue invocado por el Comité de Transparencia se advierte que tiene aplicación directa con el caso que nos ocupa, dado que la solicitante alude a información que deriva de actos de corrupción en los que pudo haber incurrido, en ejercicio de la función pública la persona de nombre Elisa Ayón Hernández.**

Es así, porque dentro del periodo señalado en la solicitud información, es factible identificar que dicha persona, ocupó el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Guadalajara durante la administración municipal 2012-2015, como se muestra en la pantalla que se adjunta, misma que corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de Guadalajara:

Gobierno	Ciudad	Trámites y Servicios	Transparencia	Documentos	Documento Completo de la Iniciativa
Regidor David Contreras Vázquez					
Regidora Elisa Ayón Hernández					
Regidora Elisa Ayón Hernández					
Regidora Elisa Ayón Hernández					
Regidora Elisa Ayón Hernández					
Regidora Elisa Ayón Hernández					
Regidora Elisa Ayón Hernández					
Regidora Elisa Ayón Hernández					

También se ha dado a conocer a través de diversas fuentes periodísticas como: *Informador.mx* que la persona referida en la solicitud, ocupó otros cargos públicos además del de Regidora², como se muestra en la pantalla que se inserta:

Elisa Ayón, la única expulsada del PRI

La militancia del PRI en Jalisco se comporta de manera adecuada y respecta tanto los estatutos que dan base a esa fuerza política, como su código de ética partidaria. **Todo, excepto una.**

Elisa Ayón Hernández, quien escalió posiciones en el partido hasta dirigir al sector popular del Consejo Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), y ocupaba una curul en la LX Legislatura, es la única militante expulsada del Revolucionario Institucional en los últimos cuatro años.

La Unidad de Transparencia del PRI Jalisco informa que la ex regidora tapatía, quien quebró un vidrio de su oficina para poder entrar en ella cuando el Ayuntamiento que presidía el ex alcalde Ramiro Hernández aprobó una suspensión en su contra, fue expulsada en 2014 por haber incurrido en faltas graves.

La primera fue "cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de la función pública que tenía encomendada". Ayón fue destituida de su cargo como edil e inhabilitada para ocupar cargos públicos por 10 años.

¹ <http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/corrupcion/INAL.pdf>

² www.informador.mx/ideas/Crece-la-desaprobacion-contrapartidos-politicos-20170410-0131.html, de fecha 10 de abril del año 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Así como del medio de comunicación electrónica "Melenio.com, Jalisco"³, de fecha 06 de marzo de 2014 dos mil catorce, en el que se dan a conocer presuntos actos de corrupción de la persona señalada, y que los hechos tuvieron lugar en el área de Panteones del Ayuntamiento de Guadalajara, como se muestra en la pantalla que se adjunta:

Guadalajara • El pleno del Congreso del Estado decidió este medio día destituir e inhabilitar por 10 años la regidora con licencia de Guadalajara, Elisa Ayón Hernández, quien decidió no acudir a la sesión extraordinaria en la que los diputados se erigieron como jurado de sentencia. El expediente se turnará a la Fiscalía General, para que investigue la posible comisión de un delito.

Esto luego de que en noviembre pasado, la ahora ex regidora fue denunciada por el regidor de Movimiento Ciudadano Juan Carlos Anguiano Orozco, por presuntos actos de corrupción en el área de panteones del Ayuntamiento desde donde ésta despachaba. A través de un audio difundido por medios locales en el que se reconoce la voz de Ayón, les exigía la renuncia de algunos trabajadores, donde les decía "la que manda en panteones soy yo".

Sin embargo, la siguiente tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que de forma análoga, tiene aplicación al caso concreto, respecto del carácter indiciario que tienen las notas periodísticas:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Tercera Época	726	1 de 1
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.	Pag. 44		Jurisprudencia(Electoral)

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado probativo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

³ http://www.milenio.com/region/Comienzo-juicio-Elisa-Ayon_0_257374436.html

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior tiene sentido, al consultar la tesis de la organización civil **TRANSPARENCY INTERNACIONAL** que fue referenciada por Federico Reyes Heróles, en el primer fascículo del cuaderno de transparencia⁴ en relación a la medición de la corrupción, la cual podía determinarse en función de la percepción de la gente alrededor del fenómeno, **al señalar que si la corrupción estaba allí, debía ir dejando huellas y debía en todo caso tener un registro en la opinión pública.**

También tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que alude a la previsión de la ley, como casos de excepción en la reserva de las averiguaciones previas, aquellas situaciones extremas en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad, **que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables, que se cita:**

Época: Décima Época
Registro: 2000212
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. IX/2012 (10a.)
Página: 652

DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción de modo que estamos ante una excepción a la excepción-consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley prevé como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. **En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.** En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

⁴ Reyes Heróles Federico, "Corrupción: de los ángeles a los índices", Cuadernos de transparencia, fascículo 1 uno, IFAI, página 12.

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lebo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

Se destaca el criterio jurisprudencial citado cuando establece que **el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.**

Por lo que, contrario a lo manifestado por el Comité de Transparencia en cuanto a que es información confidencial lo peticionado, en razón de que se tiene identificada a la persona en contra de quien fueron levantadas dichas denuncias, **se estima que sí es factible entregar aquella concerniente al número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en cantidad no así el número de expediente**, dentro del periodo señalado en la solicitud y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes, dicha información única y exclusivamente sobre aquellas denuncias que deriven de **actos realizados en ejercicio de la función pública** de la persona señalada en la solicitud.

También fortalece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial en la que se establece que, para la reserva a los expedientes que comprenden las averiguaciones previas, debe existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Época: Décima Época
Registro: 2003923
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.)
Página: 552

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

De igual forma, dicha tesis concluye que si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados.

Por otro lado, parte de esta información como lo es el número de expediente que identifica cada averiguación y/o carpeta de investigación y la revelación de algunas etapas procesales que puedan, con solo mencionarse dar a conocer información concluyente de la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado y que pueda afectar la eficacia del proceso, dicha reserva se encuentra sustentada en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual establece claramente que se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público.

De igual forma el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 60 se establece que las resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el juez estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación.

De manera categórica el 218 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218 señala que en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza de objetos, los registros de voz e imágenes o casas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que no obstante existan disposiciones legales expresas que reservan la información que se desprende de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación, como las anteriormente citadas, para efectos de no violentar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que el Comité de Transparencia debe seguir un procedimiento específico a efecto de acreditar que es mayor la afectación del interés público protegido por la Ley con la revelación de la información que con su restricción, dicho dispositivo legal se cita a continuación:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
 - I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
 - II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
 - III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
 - IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CAJORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Luego entonces, el Comité de Transparencia debe primeramente acreditar que la información solicitada corresponde a alguna o algunas causales de reserva de las establecidas en el artículo 17 de la Ley de la materia, y además someter la información a un análisis exhaustivo que permita ponderar la información que concretamente se requiere y pueda ser susceptible de reserva y con base a ello determinar, **si su revelación representa un riesgo, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad del estado.**

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado, en la respuesta emitida alude a un acta de clasificación que tuvo lugar el 31 de marzo de 2017, sin embargo la solicitud de información se presentó con fecha posterior, es decir el 18 de noviembre de 2017, por lo que el acta en cuestión no atiende el caso concreto, así lo establece el Lineamiento Sexto de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS** que se cita:

Sexto.- Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme al análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Aunado a lo anterior, es menester puntualizar, que si bien la solicitud de información alude a los posibles actos de corrupción de la persona señalada en la solicitud, en la cual se hayan abierto averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y sobre diversos delitos tales como hurto, robo, extorsión **los cuales no necesariamente recaen en el actuar de la persona como servidor público**, se estima que aquella información que no corresponda estrictamente al ejercicio de la función pública, debe protegerse atendiendo a lo establecido en el artículo 21.1 fracción I, inciso j) que corresponde a los datos personales de una persona física identificada o identificable que afecten su intimidad, que pudieran dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular.

Aunado a lo anterior, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 20, apartado B, fracción I, se establece que dentro de los derechos de la persona imputada, tiene derecho a: **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, de igual forma el Código Civil del Estado de Jalisco**, en su artículo 28, que se refiere a los derechos que tiene toda persona, entre los cuales en la fracción V, se establece que **toda persona tiene derecho a que se respete su nombre y en su caso su seudónimo y el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales** señala que: **En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.**

No obstante lo anterior y como se hizo mención en párrafos anteriores, el acta de clasificación que acompañó el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia no atiende el caso concreto, por lo que se determina procedente requerir al sujeto obligado para que emita acta de clasificación de información tanto reservada como confidencial que atienda la solicitud de información que nos ocupa, respecto de lo siguiente:

- Número de expediente que identifique las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación de la información solicitada.
- El estado procesal que revele información que pueda ser determinante o concluyente de las investigaciones.
- La información relativa a las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que se hayan iniciado en contra de la ciudadana Elisa Ayón Hernández únicamente sobre actos o hechos que no correspondan al

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, se requiere al sujeto obligado para que entregue la información correspondiente a las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que se hayan iniciado en contra de la ciudadana Elisa Ayón Hernández, de aquellas que correspondan al ejercicio de la función pública del periodo del 1ro de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017, a través de un informe específico que contenga:

- 1.-Fecha de apertura de la Averiguación previa y/o carpeta de investigación
- 2.-A través de un listado que permita identificar la cantidad de expedientes que se iniciaron.
- 3.-El delito por el que se abrió cada expediente
- 4.-El municipio donde se configuró la posible comisión del delito
- 5.-El estado procesal general, sin que con ello se revele información determinante o concluyente de la investigación.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, por una parte de vista al Comité de Transparencia para que se emita acta de clasificación que atienda al caso concreto respecto de la información reservada y/o confidencial y por otro lado entregue la información señalada en la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión 1670/2017 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, por una parte de vista al Comité de Transparencia para que se emita acta de clasificación que

RECURSO DE REVISIÓN: 1670/2017.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

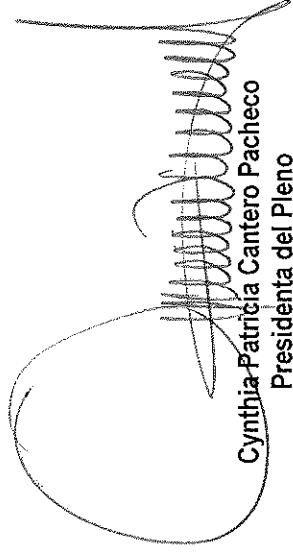
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

atienda al caso concreto respecto de la información reservada y/o confidencial y por otro lado entregue la información señalada en la presente resolución.

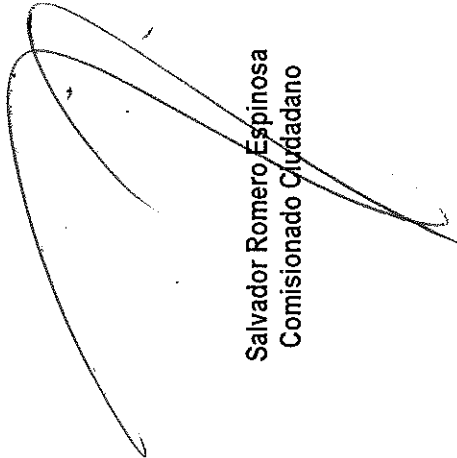
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Accesora a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

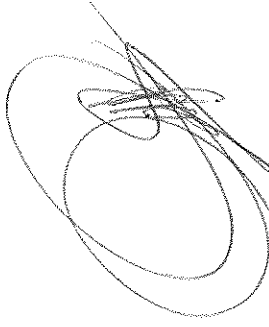
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho.



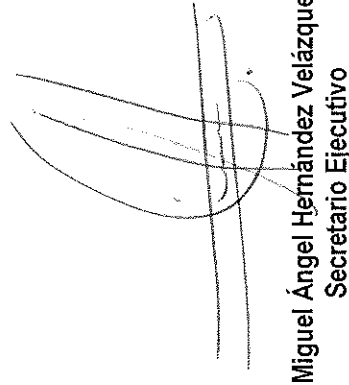
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1670/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.